



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a quienes integran este órgano jurisdiccional, con el oficio SMO/SPVG/1263/2022, signado por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de agosto de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a quienes integran este órgano jurisdiccional, con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1737/2022 y anexo, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de agosto de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/63/2022.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE, SÍNDICO, TESORERO, ASESOR TÉCNICO, ASÍ COMO *** ** , QUIENES FUNGEN COMO TESORERO, SECRETARIO Y VOCAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por ***** ***, en su calidad de *** ***, Oaxaca**, y por propio derecho y con el carácter de ***** ***, la cual, impugna del Presidente, Síndico, Tesorero Municipal y el Asesor Técnico del citado Municipio, omisiones que a su decir vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa *** ***,**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes por el que se identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio ***** ***,**

2. Calificación de la elección. El pasado once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-96/2019, el Instituto Estatal Electoral y de

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.



Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria el *** ***, quedando integrado dicho municipio por los siguientes ciudadanos.

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente	*** ***	*** ***
Síndico	*** ***	*** ***
Primera Regidora	*** ***, **2	*** ***
Segunda Regidora	*** ***	*** ***
Tercera Regidora	*** ***	*** ***
Cuarta Regidora	*** ***	*** ***

3. Sesión Solemne de Cabildo. El uno de enero de dos mil veinte, se realizó la toma de protesta de las concejales del Ayuntamiento *** ***, Oaxaca, para el periodo del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/63/2022.

a. Demanda. El seis de abril, la actora en la Oficialía de partes de este Tribunal interpuso el referido medio de impugnación.

b. Turno. En la data antes referida, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los

² Actora en el presente juicio, en adelante actora, promovente, accionante.

autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/63/2022** y fue turnado a su ponencia, para que realizara la sustanciación correspondiente.

c. Radicación en ponencia y acuerdo de medidas de protección y medidas cautelares. Mediante proveído ocho de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables, por otra parte, dictó el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la actora ***** ****.

d. Certificación y requerimiento para mejor proveer. Mediante acuerdo de dos de mayo, este Tribunal certificó, el plazo concedido al Presidente, Síndico y Tesorero Municipal de ***** ****, Oaxaca, sin que a la fecha de dicho acuerdo estas autoridades hayan presentado documentación tendiente a dar cumplimiento con el requerimiento no obstante que fueron legamente notificadas como consta en autos, por lo que se tuvo a dichas autoridades como presuntivamente cierto los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas por la actora, por otra parte este Tribunal requirió a diversas instituciones, para allegarse de información con relación al medio de impugnación promovido por la actora.

e. Se requiere el trámite de publicidad, así como se solicitó diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo emitido el pasado dieciséis de mayo, este Tribunal ordenó en auxilio de labores a la autoridad municipal realizar el trámite de publicidad en la sede alterna de dicho municipio, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal el ocho de abril.

f. Cumplimiento y vista a la actora. El siete de junio, este Tribunal glosó el trámite de publicidad hecho por la autoridad responsable, se tuvo por cumplido el requerimiento hecho en



diligencia para mejor proveer a la autoridad solicitada y con dichas documentales se le otorgó vista a la actora.

g. Cumplimiento de la vista, pruebas supervinientes aportadas por la actora, diligencia para mejor proveer y certificación de las pruebas aportadas. Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se glosó la respuesta a la vista de las documentales que se pusieron a su consideración, por parte de la actora, presentó pruebas supervinientes, relacionadas con los hechos denunciados las cuales fueron admitidas, y se certificó su contenido, finalmente se requirió que en diligencia para mejor proveer al Congreso del Estado de Oaxaca diversa información relacionada con el presente medio de impugnación.

h. Cumplimiento de requerimiento, pruebas supervinientes aportadas por la actora, certificación de las mismas y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de julio, la instructora glosó el cumplimiento del requerimiento realizado mediante proveído de veintinueve de junio; por otra parte, la actora presentó prueba superviniente relacionada con los hechos denunciados la cual fue admitida, mismo que fueron certificadas, finalmente este Tribunal cerró la instrucción en el presente medio de impugnación.

i. Fecha y hora de la sesión pública. Mediante acuerdo de diecinueve de julio, se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

j. Acuerdo plenario de diferimiento. Derivado de la promoción presentada por las responsables, este Tribunal sometido a consideración del pleno el diferimiento de la resolución de este medio de impugnación, para próxima sesión.

k. Acuerdo plenario de incidente de reposición de autos y fecha y hora de la sesión pública. Mediante acuerdo emitidos el dos de agosto del año que transcurre, se ordenó reponer los autos y se señalan las once horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora hace valer omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

SEGUNDO. Incompetencia respecto al pago de viáticos y costas judiciales.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce **la negativa de la responsable de pagarle los**

3 En adelante, Constitución Federal.

4 En adelante, Constitución Local.

5 En adelante Ley de Medios.



viáticos correspondientes a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y del año en curso.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011⁶**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el

⁶ Visible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.



Por otra parte, la actora reclama el pago de las costas que tiene que cubrir la responsable del cabildo, con motivo de las violaciones a su derecho humano de ejercicio y desempeño del cargo público para el cual fue electa.

Respecto de esta solicitud que hace la actora, por un lado, se debe señalar que las costas judiciales están constitucionalmente prohibidas⁷ y, por otro, la Sala Superior⁸ ha determinado que el reclamo de daños y perjuicios que se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, porque la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

De ahí que sea improcedente realizar el estudio de dicho requerimiento hecho por la actora en el presente juicio.

TERCERO. Oficios con los que se da cuenta.

Se da cuenta, con el oficio SMO/SPVG/1263/2022, signado por la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, misma que realiza diversas manifestaciones.

En consecuencia, se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes y se le tiene por hechas sus manifestaciones en los términos en que las hace.

Por otra parte, se da cuenta con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1737/2022 y anexo, signado por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos

7 Artículo 17. Ver también jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.72/99, de rubro: COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

8 Jurisprudencia 16/2015, titulada: DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.



demanda presentada por la actora y de los escritos de fechas veintisiete de junio, cuatro, seis, siete y veintidós de julio del año en curso así como del acuerdo y la certificación de fecha veintinueve de junio y diecinueve de julio del año en curso y de la presente sentencia, para que sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que esa autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, investigue a ***** ****
***** ** Tesorero, Secretario y Vocal así como el Asesor Técnico del municipio de *** ** ** **, Oaxaca.**

QUINTO. Principio de anualidad del pago de dietas.

Del estudio de la demanda, la actora hace valer la omisión por parte de las responsables en no proporcionarle las dietas de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno.

En el mismo sentido se advierte que la parte actora reconoce en todos los casos que el Ayuntamiento de ***** ** ****
*******, Oaxaca, fijó el monto que correspondería a cada integrante del cabildo las dietas de los ejercicios fiscales dos mil veinte, dos mil veintiuno y del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal considera que no es procedente el estudio de las prestaciones reclamadas en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, para el efecto de restitución de derechos, de acreditarse las omisiones de erogar dietas ya vencidas.

Lo anterior porque es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ que, en materia de dietas inherentes al ejercicio de un cargo, sólo son reclamables las que se ministran en el año fiscal correspondiente a la presentación

¹⁰ Véase la ejecutoria SX-JE-16/2022, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la demanda, con base en el principio de anualidad presupuestal.

Por tanto, atendiendo al criterio de Sala Xalapa¹¹, **este Tribunal únicamente se avocará al análisis de las dietas y prestaciones correspondientes al año dos mil veintidós**, año en que fue presentado el medio de impugnación.

Por lo que, **se estima procedente dejar a salvo los derechos de la actora**, respecto los años pasados que a su decir no recibió el pago de sus dietas, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

SEXTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la

11 idem.



omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹²**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011¹³**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por ***** ***, quien se ostenta *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, y reclama del Presidente, Síndico, Tesorero Municipal y Asesor Técnico y *** ***, quienes fungen como Tesoreros, Secretario y Vocal, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.**

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

SÉPTIMO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

- a) La negativa de convocarla a las sesiones de cabildo, así como las sesiones de *** ** .
- b) La negativa de otorgarle una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.
- c) La negativa de proporcionarle los estados financieros y contables del municipio.
- d) La omisión de pagos de dietas, la disminución y reducción por ser mujer, del primero de enero del año en curso a la fecha.
- e) La nulidad del cargo de asesor técnico y contable, ya que dichos cargos no fueron sometidos a consideración mediante sesión de cabildo.
- f) La nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del cabildo en relación a la revocación de su mandato como *** ** .
- g) La violencia política en razón de género por un trato desigual y discriminatorio hacia su persona *** ** .

Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como *** ** , Oaxaca.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones



reclamadas y con ello, se le han vulnerado sus derechos político electorales como *** **

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

OCTAVO. Marco Normativo.

Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para

¹⁴ consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹⁵ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Instrumento orientador.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos

¹⁵ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

Hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer,
- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de



violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

NOVENO. Análisis del caso concreto.

Planteamiento.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hecho valer por la actora, en primer término, la actora en el inciso **a)** plantea la negativa de las responsables de convocarla a las sesiones de Cabildo, así como las sesiones

*** **

Dicho agravio a juicio de este Tribunal deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Sin embargo, no obran en autos documentales con las que se acrediten que el Presidente Municipal haya convocado a sesiones de Cabildo durante la periodicidad correspondiente, a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y lo que ha transcurrido en este año; remitiendo copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo ordinarias así como de actas de sesión extraordinarias de cabildo las cuales se citan a continuación.

NO.	FECHA	SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO O EXTRAORDINARIA DE CABILDO	ASISTENCIA DE LA ACTORA
EJERCICIO DOS MIL VEINTE (2020)			
1	30/01/2020.	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
2	14/04/2020	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
3	29/10/2020	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)			
4	26/01/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
5	17/02/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste la actora y estampa su firma
6	27/06/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
7	26/07/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Firma la suplente de la actora.
8	18/09/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
9	18/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	Firma la suplente de la actora.
10	22/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
11	25/10/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
12	24/11/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
13	15/12/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
14	30/12/2021	Sesión ordinaria de cabildo	No aparece el nombre de la actora en el acta
EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)			
15	1/01/2022	Sesión ordinaria de cabildo	No se presentó la actora
16	01/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No se presentó la actora
17	28/01/2022	Sesión extraordinaria de cabildo	No se presentó la actora.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



De las constancias antes referidas, se corrobora que, se han llevado a cabo únicamente catorce sesiones ordinarias de Cabildo y tres solo han sido extraordinarias, en las que se muestra que la actora en los primeros años, firmó dichas actas de sesiones de Cabildo y en las últimas sesiones del año en curso la actora no firma las actas de sesión y es la regidora suplente quien se encuentra presente y firma las sesiones de cabildo.

De las constancias que obran en el presente juicio no se advierte que se haya convocado a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias.

De modo que, resulta evidente conforme a la normativa que en dicho municipio no se han realizado regularmente las sesiones de cabildo, por lo que este Tribunal advierte que el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, así como tampoco ha convocado a la actora a las sesiones de Cabildo de manera periódica y en donde no aparece su nombre, es evidente que no fue convocada, como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puesto que no existe constancia en autos que la haya requerido.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de *****
***** ***, Oaxaca, que convoque a *** ***,** del citado
municipio, **a las sesión de cabildo al menos una vez a la**
semana.

Por otra parte, la actora refiere como agravio que no la
han convocado a las sesiones de la ***** ***,** al respecto,
de las constancias que integran el expediente no obra
constancia alguna en la que se aprecie que la responsable
haya convocado a la actora a las sesiones de la ***** ***,**
así como no obran actas en las que haya participado la actora,
ya que es su derecho de ser convocada toda vez que es ***** *****
***** ***** del multicitado Municipio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 43,
fracciónXXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena al**
Presidenta Municipal y demás integrantes del
Ayuntamiento, que convoquen a ***** ***,** a las sesiones
de **Comisión *** *** de ese Municipio.**

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma**
trimestral las sesiones de Cabildo ordinarias y
extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la
Comisión ***** ***,** debiendo remitir todas las constancias
necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe al Presidente Municipal de ***** ***,**
Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les
impondrá como medio de **apremio una amonestación,** lo
anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37
inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, la actora señala como agravio en el **inciso b),**
la negativa de otorgarle una oficina y material administrativo
para el desarrollo de sus funciones.



El motivo de disenso resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones, la actora sostiene que le causa agravio que el Presidente Municipal, no le ha realizado la entrega del material de oficina y papelería, ya que para realizar el cargo por el que fue electa es indispensable dicho material, por lo que con ello le impiden el cumplimiento de sus funciones como ***** ***, por lo que no le han dado las garantías y facilidades que se les da a los regidores hombres de dicho municipio.**

Por otra parte, la autoridad responsable remitió fuera de tiempo el informe circunstanciado solicitado al inicio del presente procedimiento, por lo que se tuvo por presuntivamente cierto, los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

Dicho lo anterior, la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad responsable, bajo esa tesitura, del estudio realizado a las documentales que ofreció como pruebas la responsable, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la actora se le haya brindado los elementos materiales que le corresponden como integrante del municipio.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fueron electos.

Por otra parte, las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal, haya proporcionado los insumos que reclaman la actora para

el desempeño de sus actividades como integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son los recursos materiales y una oficina actualizándose con ello, la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que le proporcionen el material de oficina y papelería necesarios para el desempeño de sus funciones, y que se le asigne un espacio en el que pueda llevar a cabo el trabajo con motivo de su encargo.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** al Presidente Municipal ***** ***, Oaxaca**, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, **informe a este Tribunal** la fecha y hora, de la diligencia formal, para que el actuario de este Tribunal Electoral, notifique a la actora el día y la hora que señale la autoridad responsable para que comparezca a la entrega de los insumos que le son asignados como ***** ***, diligencia** que debe programarse dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por la actora, respecto al **inciso c)** en el que la actora señala que existe una negativa por parte del Presidente Municipal de informarle los estados financieros y contables del municipio, al respecto dicho agravio es **inoperante** por las siguientes consideraciones.



Ya que la actora señala, que existe una negativa constante por parte del Presidente e Integrantes del Cabildo del Municipio de *** ***, Oaxaca, de proporcionarle la información contable del municipio, documentación que debe de presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el monto de los recursos que recibe el municipio, para la ejecución de gastos, la negativa y el ocultamiento de dichos documentos para ejercer ya que la actora no ha estampado su firma como parte de la Comisión *** ***,

Sin embargo, del estudio de la demanda, así como de las documentales que obran en autos no se advierte que la actora haya presentado escritos o haya solicitado dicha información y en su caso haber exhibido los acuses correspondientes.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la promovente debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declararlo inoperante**, ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dicho agravio y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

Ahora bien, la actora señala en el agravio marcado en el **inciso d)** la omisión de pagos de dietas, del primero de enero del año en curso a la fecha.

Por otra parte, la actora refiere que se le disminuyó y redujo su salario por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, la remuneración que percibe un Concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que la ciudadana *** ***, fue designada como *** ***, del Ayuntamiento *** **, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la **omisión del pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

Al respecto, obran en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, relacionado con la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós¹⁶.

En dicha sesión de Cabildo, por mayoría de los concejales, aprobaron el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que se advierte que el Presidente Municipal, le corresponde la cantidad mensual de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y el resto de las Regidurías, la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin prestaciones adicionales ya que las mismas no se contemplan en el presupuesto de egresos, de

16 Documental que obra en autos remitida por el Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Oaxaca y por la autoridad responsable, mismo que obra en el expediente.



conformidad con el principio de austeridad que rige dicho Ayuntamiento.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción a este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, este Tribunal estima que las autoridades señaladas como responsables no prueban haber cubierto el pago de sus dietas a la actora, desde la primera quincena del mes de enero al dictado de la presente sentencia.

Por otra parte, el dicho de la actora que sufrió una disminución o reducción en su salario por el hecho de ser mujer, dicho argumento **no se acredita** ya que no existe una constancia en la que se observe lo manifestado por la accionante de ahí que se estime **parcialmente fundado** el agravio.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de las mismas.

En ese sentido, y atendiendo a las documentales que obran dentro del presente expedientes como lo son, copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós; el cual fue aprobado mediante Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca, llevada a cabo el pasado quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que es dable considerar como importe por el concepto de dietas para el año que transcurre la cantidad de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de forma quincenal.

Documentales que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso a), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, al ser el documento idóneo para resolver cuestiones relacionadas con las percepciones recibidas por los concejales de un ayuntamiento.

Lo anterior es así, porque el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

En consecuencia, de lo anterior, **se condena al pago al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, por conducto del Tesorero municipal del citado municipio la cantidad de *** ***, 00/100 M.N.), a favor de la ciudadana *** ***, de acuerdo a las dietas adeudadas por la autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación tal y como se aprecia a continuación.**

MESES ADEUDADOS 2022	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL.
ENERO	*** ***)	*** ***)	*** ***) ***
FEBRERO	*** ***)	*** ***)	*** ***) ***



MARZO	*** **	*** **	*** **
ABRIL	*** **	*** **	*** **
MAYO	*** **	*** **	*** **
JUNIO	*** **	*** **	*** **
JULIO	*** **	*** **	*** **
TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE DIETAS ADEUDADAS			*** **

De ahí que, el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, por conducto del Tesorero municipal de dicho municipio, deberá depositar por concepto de dietas adeudadas, del periodo comprendido del uno de enero del año en curso al treinta y uno de julio, la cantidad de ***** **** (**00/100 M.N.**); en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estudiara el agravio marcado en el **inciso e)** relacionado con la nulidad del cargo de asesor técnico y contable, ya que dichos cargos no fueron sometidos mediante sesión de Cabildo.

Dicho agravio se declara **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

La actora manifiesta que debe declararse la nulidad de los nombramientos del asesor técnico y contable, porque dichos cargos fueron propuestos sin haber sido sometidos a consideración, ni discutidos, ni votados en el Cabildo, en términos del artículo 43 fracción LXXXII de la Ley Orgánica Municipal, violando con ello su derecho político electoral de dichas decisiones y se adopten en una sesión de cabildo previa convocatoria.

Consideraciones de este Tribunal



Al respecto este Tribunal considera que dicho agravio no precisa con exactitud la afectación directa que conlleva la contratación del asesor técnico y al asesor contable, y que derivado de ello la actora no presenta ni aporta algún medio de prueba que a este Tribunal le pudiera generar un mayor indicio, y que pudiese ser valorado y administrado, para poder llegar a la conclusión que efectivamente se ejerce una obstrucción de su encargo, de ahí que dicho agravio deviene **ineficaz**.

Continuando con el estudio de los agravios que plantea la actora en el presente medio de impugnación se estudia el agravio marcado en el **inciso f)** la nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del Cabildo en relación a la revocación de su mandato como Regidora *** **

Al respecto dicho agravio es **infundado** ya que la actora señala únicamente que ya no es Regidora *** ** ya que el Presidente Municipal, la ha desconocido, revocándola del cargo o suspendiéndola del mismo, enviando la notificación de dicha revocación al Congreso del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran dentro del presente expediente el Congreso del Estado de Oaxaca, señala mediante oficio sin número, suscrito el seis de julio, en el que informa que en los archivos del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura, no se encontró expediente alguno que se haya integrado con motivo de la solicitud de inicio de procedimiento de revocación de mandato de la Regidora *** ** ** **, del Municipio de *** ** **, Oaxaca.

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una

documental pública expedida por una Autoridad Estatal, dentro del ámbito de sus facultades.

Por lo que, de lo aducido por el congreso del Estado, se advierte que lo aducido por la actora no es objeto de estudio ya que no existe un procedimiento en su contra por lo que dicho agravio es **infundado**.

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio planteado en el **inciso g)**, relacionado con la Violencia Política por Razón de Género, en contra del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal.

Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género por parte del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal de * ***, Oaxaca.**

Ahora bien, las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, a decir de la actora son las siguientes:

- 1. El impedimento constante y permanente que ejercen, por parte del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca, al no darle el uso de la voz, no aceptan sus comentarios, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la acallan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que:
"sus comentarios como mujer no sirven, que ellos como hombres son los que saben y tienen experiencia".*
- 2. El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerla del cargo si sigue "chingando y causando problemas", por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.*
- 3. La discriminación constante por el hecho de ser mujer, y hacerla de menos porque a su juicio "no tiene la capacidad para el cargo que le confirió el pueblo".*
- 4. La violación sistemática, reiterada, cometida *** ***, los actores actuaron con dolo y mala fe, groseramente, con insultos, malos tratos, y groserías lo cual, *** ***, ya que las autoridades responsables no tuvieron solidaridad con la actora.*

preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

Por lo que, hace a las demás conductas, que como se dijo se trataron esencialmente en omisiones, debe considerarse el grado de responsabilidad de los hoy denunciados, para ello, primeramente debe precisarse que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen son considerados como ejecutoras, es decir, que los denunciados **ostenta con un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones**, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio de *** ***, Oaxaca.

Pues los hoy denunciados aun fungen como Presidente, Síndico y Tesorero del municipio de *** ***, Oaxaca, y que sus actuaciones se encontraran sujetas a lo determinado por el Municipio, representado por el Ayuntamiento, en un marco de subordinación.

Por tanto, si las conductas atribuidas en los puntos del 1, 2, 3, 7 y 11 son encaminadas, a la obstaculización, al ejercicio del cargo por la que fue electa, entorpeciendo de esa manera el desarrollo del Municipio de *** ***, Oaxaca y respecto al hostigamiento que hace el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, le generan una afectación en su persona política,



moral, social y psicológica hacia su persona en los puntos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política por razón de género ejercida por las autoridades que la misma actora señala como responsables** es **fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada

caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima¹⁷.

Reversión de la carga de la prueba

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia *-por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-*, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

17 Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁹, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

18 Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **los cinco elementos se actualizan**.

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de Regidora ***** ***, cargo que no fue controvertido por las autoridades señaladas como responsables.**

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de las autoridades del municipio de ***** ***, *** ***, Oaxaca**, los sujetos que señalan como autoridades responsables, resultan ser el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, del citado municipio, mismos que fungen como funcionarios públicos, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica,



económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia económica: *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Así, la actora en el presente asunto, ha señalado que, las autoridades responsables, incurrieron de forma reiterada en la obstaculizan en el ejercicio de su cargo a la que fue designada, mediante acusaciones, amenazas, difamaciones, intimidaciones, entre otras mismas que le generan violencia política de género, ya que le afectan sus derechos políticos electorales de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con lo cual fue víctima de violencia.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, las autoridades responsables la excluyen, así como la discriminan al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tiene como Regidora *** ***, así como de no convocarla a las sesiones de Cabildo, así como de las sesiones de la comisión donde es parte como

Regidora *** ***, excluyéndola de todas las actividades del municipio de *** ***, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la actora refiere que se le ha violentado tal y como se narra a continuación.

El impedimento constante y permanente que ejercen, no le dan el uso de la voz, no aceptar sus comentarios, la excluyen, cuando hace uso de la palabra e intenta opinar la acallan con gritos, burlas y comentarios misóginos, machistas, argumentando que sus comentarios como mujer no sirven, que ellos como hombres son los que saben y tienen experiencia.

El acoso constante, los malos tratos, discriminación, groserías, lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerla del cargo si sigue *** ***, por exigir transparencia, rendición de cuentas en el manejo presupuestal de los recursos públicos que maneja el Cabildo.

La discriminación constante por el hecho de ser mujer, y hacerla de menos porque a su juicio "**no tiene la capacidad para el cargo que le confirió el pueblo**".

La violación sistemática y reiterada, *** ***, los actores actuaron con dolo y mala fé, groseramente, con insultos, malos tratos, y groserías lo cual, *** ***, ya que las autoridades responsables no tuvieron solidaridad con la actora.

La actora señala que *** ***, cuestión que los perpetradores de violencia siguen cometiendo, ya que sus palabras les afectan.

Derivado de ello, las responsables mantienen una indiferencia con la actora, realizando adjetivos inapropiados, que en relación a que *** ***.

persona, menoscaba su integridad económica, y la afecta psicológicamente y de diversas formas, con lo que llevó al menoscabo en el derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa y actualmente un menoscabo hacia su persona.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como Regidora *** *** *** *** del municipio de *** *** *** ***, Oaxaca, al señalar que, el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal la discriminan, diciéndole los siguientes comentarios:

*** *** *** *** .

*** *** *** *** .

*** *** *** *** .

Por otra parte, la actora en diversos escritos presentados señala como pruebas supervenientes distintos enlaces del cual pertenece a la red social Facebook, en lo que distintas personas la señalan, de manera discriminada, tal y como se constató por este Tribunal al certificar los enlaces que a continuación se señalan.

Cuerpo del texto: *** *** *** ***

Fotografía: *** *** *** ***

Cuerpo del texto: *** *** *** ***

*** *** *** ***
*** *** *** ***
*** *** *** ***



*** **20

Cuerpo del texto: *** ** 21

Documental que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, misma que tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una esta Autoridad, dentro del ámbito de sus facultades.

Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora, frente a las responsables, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la Regiduría *** ** y participar en la vida política del municipio de *** **, Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la ciudadana *** **
*** ** .

Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, máxime si los hechos constitutivos de violencia que *** ** .

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y que toda persona tiene derecho a *** ** .

Asimismo, en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema relativo al Trabajo y Previsión Social se contienen diversos principios *** ** .

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas

²⁰ Certificación hecha por este Tribunal el pasado veintinueve de junio del año en curso, la cual obra dentro del presente expedientes

²¹ Certificación hecha por este Tribunal el pasado diecinueve de julio del año en curso, la cual obra dentro del presente expedientes

son iguales ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo *** **

*** **

En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos *** **

En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Como se advierte de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º y 4º Constitucionales, en relación con los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que las mujeres que detentan un cargo de representación popular *** **, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género, *** **

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el municipio *** **, Oaxaca.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de



manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa

*** **

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, y al momento de denunciar los actos ***** ****, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar estas no sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora** quien ostenta el cargo de Regidora ***** **** del municipio de ***** ****, Oaxaca.

Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que las autoridades señaladas como responsables infringieron en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de

²² Tal y como se aprecia *******

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a) **acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **publicación o difusión de la sentencia;**
- c) **medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) **becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) **implementación de programas sociales.**

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.



En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Por lo que se **ordena** al Presidente Municipal, Síndico y al Tesorero del municipio de ***** ***, Oaxaca**, que en sesión de cabildo se ofrezca públicamente una disculpa por su actuar con la actora por las expresiones emitidas en su contra, misma que, se deberá celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), para ello, se **vincula a las autoridades responsables**, para que convoque a dicha sesión de cabildo.

En el que se realice una disculpa pública, misma que se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a **través de los estrados del Ayuntamiento y en los lugares públicos del mismo, junto con el resumen de la presente ejecutoria.**

Por lo que, este Tribunal **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, realice lo ordenado por este Tribunal.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondientes, asista a la misma.

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y



con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus

- respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración



de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

a) **Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que convoque a *** ***, del citado municipio, a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.**

se ordena al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora ***** ***, a la Comisión de *** ***, de ese Municipio**, a quien además deberán proporcionarle la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la Comisión de ***** ***, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora,**

debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

Se apercibe, al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- b) Se **ordenar** al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que le proporcionen el material de oficina y papelería necesarios para el desempeño de sus funciones, y que se le asigne un espacio en el que pueda llevar a cabo su trabajo con motivo de su encargo.

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** al Presidente Municipal *** ***, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, **informe a este Tribunal** la fecha y hora, para que se realice una diligencia formal, en donde el actuario de este Tribunal Electoral, le notificara a la actora para que se encuentre presente el día que señale la autoridad responsable y este pueda constar la entrega que realice la autoridad responsable a la actora en el presente asunto de su oficina y recursos materiales, debiendo describir los insumos que fueron asignados, diligencia que debe programarse dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente que se cumpla el requerimiento.

Se apercibe, al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, y a los integrantes del cabildo, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

- c) Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, depositar por concepto de dietas adeudadas, del periodo



comprendido del uno de enero del año en curso al treinta y uno de julio de año que transcurre, la cantidad de *** ***) **00/100 M.N.**); en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***)
NÚMERO DE CUENTA	*** ***)
CLAVE INTERBANCARIA	*** ***)
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***)
NÚMERO DE SUCURSAL	*** ***)

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

d) Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Genero en términos el considerando que antecede, se ordena:

Al Presidente Municipal, *** ***) , al Tesorero del Ayuntamiento, *** ***) y al Síndico Municipal, *** ***) , abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado,

intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a *** **

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

e) Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal, *** ** , al Tesorero del Ayuntamiento, *** ** y al Síndico Municipal *** ** , que en sesión de cabildo ofrezcan a una disculpa pública a la ciudadana *** **

Por lo que, este Tribunal ordena a las autoridades señaladas como responsables, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a las autoridades responsables que, para el caso de no dar cumplimiento a lo



aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

f) Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal la ***** ***, Oaxaca**, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

g) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal, ***** ***, al Tesorero del Ayuntamiento, *** ***, y al Síndico Municipal, *** ***, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades.**

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la violencia política en razón de género, lo conducente es que la denunciada sea ingresada en el **registro de personas que cometieron violencia política por razón de género**.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,



respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como ordinaria, la responsable sancionada quedaría inscrita por cuatro años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de la autoridad sancionada de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, como **especial** teniendo como

parámetros temporales de **cinco años**, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena, por lo que, en atención al inciso b) del numeral 11, el registro de las responsables se incrementará en una mitad, es decir cinco años más dos años y seis meses más, su registro será **por siete años y seis meses**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que los responsables son personas servidoras pública **un año y siete meses**.

Por lo que, a los ocho años se agregará, un año más, haciendo un total de **nueve años un mes**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **nueve años un mes**, al Presidente Municipal, ***** ****, al Tesorero del Ayuntamiento, ***** **** ***** **** y al Síndico Municipal, ***** ****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

h) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declararon fundados los agravios relacionados con la negativa de convocarla a sesiones de cabildo y a las sesiones de Comisión de *** ***, la negativa de entregarle un espacio y dotarla de recursos materiales y humanos y el pago de dietas adeudadas a las que como Regidora *** ***, en el Municipio de *** ***, Oaxaca, tiene derecho, todo a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte del Presidente Municipal, del Síndico y del Tesorero municipal, en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas estereotipadas atribuidas al Presidente Municipal, del Síndico y del Tesorero del Multicitado Ayuntamiento en contra de la Regidora *** ***, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora.

Por tanto, se ordenó al Presidente Municipal, del síndico y del Tesorero municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a *** ***, en el Municipio de *** **, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a *** **, para que pueda desempeñar sus funciones como Regidora *** ***, en el Municipio de *** **, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea ofrecer a la actora una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas



del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política en razón de género, al Presidente Municipal, del Síndico y del Tesorero Municipal, de *** ***, Oaxaca.”

k) Del modo honesto de vivir.

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de las responsables señaladas en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que **únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo**

ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.

Incluso, razonó de forma textual en ese precedente al establecer que *“el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”*.

Lo anterior quiere decir que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, **analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Ahora, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomarse en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

El primero, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las



razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

La Violencia Política por Razón de Género se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la Ley. Esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que, por un lado, serán cumplidas por quienes cometieron Violencia Política por Razón de Género y, por otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un

incidente de incumplimiento, lo que en el presente juicio las autoridades respetables, han remitido a esta autoridad diversas constancias con las que pretende dar cumplimiento a la presente ejecutoria, misma que se le han otorgado dar vista a la actora para que manifieste respecto al cumplimiento de la Sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

En las etapas de verificación de los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral correspondiente²⁴ a la autoridad administrativa solamente le corresponde identificar si en la resolución definitiva se emitió tal pronunciamiento.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o

24 De indicarse que la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-RAP87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.



bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a las autoridades responsables, ya que los responsables, no han sido enjuiciados por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema no se acredita el modo honesto de vivir a las autoridades responsables.

I) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de abril, otorgadas **a la actora, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridades señaladas como responsables.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.

- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

m) Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que en ámbito de sus facultades realice la versión publica de la sentencia, ya que la actora solicito en su escritor de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

n) se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la impugnación presentada por la actora en el presente medio de impugnación.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese.

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las



autoridades responsables y a las autoridades vinculadas y notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos y los gastos de las costas judiciales, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO Se declara **FUNDADOS** los agravios planteados con las letras **A, B, y G, parcialmente fundado** el agravio planteado con la letra **D, inoperante** el agravio planteado con la letra **C, ineficaz** el agravio planteado con la letra **E, e infundado** el agravio planteado con la letra **F**, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se **declara existente** la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se **ordena** las autoridades señaladas como responsables, realicen los actos ordenados en términos del considerando **DÉCIMO** de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el **cinco de agosto del año dos mil veintidós** en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos** identificado con la **CLAVE: JDCI/63/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/57/2022**.